

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO  
Medellín, Noviembre ocho de dos mil once.

Radicado..... 2011-418  
Procesados... WILSON ENRIQUE VILLA GALLEGO.  
 JUAN CAMILO VANEGAS ARANGO.  
 SAÚL ZABALA MAZO.  
 JONATHAN VALENCIA OCHOA.  
 ERWIN DUVAN SERNA.  
Delito..... ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO.  
Decisión..... SENTENCIA ANTICIPADA.  
 Orden : 007

Al momento de pretender llevar a efecto la diligencia de audiencia preparatoria, formularon petición los procesados, WILSON ENRIQUE VILLA GALLEGO, JUAN CAMILO VANEGAS ARANGO, SAÚL ZABALA MAZO, JONATHAN VALENCIA OCHOA Y ERWIN DUVAN SERNA; la cual fuera coadyuvada por su defensor convencional, mediante la cual impetran su voluntad de aceptación de los cargos emitidos en el auto que modificó la calificación jurídica, con la intención de acogersen al fallo anticipado de que trata el Art. 40 Inciso Quinto del C. de P. Penal, respecto a los cargos que por el delito de Encubrimiento por favorecimiento, en el homicidio agravado cometido en las personas que en vida atendían a los nombres de JUAN FELIPE HINCAPIÉ MORALES Y RAMÓN ANDRÉS MORALES CATAÑO.

**FILIACION DE LOS PROCESADOS:**

**WILSON ENRIQUE VILLA GALLEGO:** Hijo de Ángel Octavio y Mariela, nació el 23 de Abril de 1982 en Abriaqui Antioquia, alfabeto, convive en unión libre con Elizabeth Toro, profesión oficios varios, prestó servicio militar en el Batallón Pedro Nel Ospina e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 8.085.054 de Frontino Antioquia.

**ERWIN DUVAN SERNA VIVAS:** Hijo de Darío y Luz Marleny, nació el 18 de octubre de 1984 en Medellín, estado civil soltero, Soldado Profesional adscrito al Batallón de contraguerrilla Nro. 90 Mayor Leonidas Moncayo Hidalgo, bachiller e identificado con la cédula de Ciudadanía Nro. 15.372.113 expedida en Medellín.

**JUAN CAMILO VANEGAS ARANGO.** Hijo de Luís Humberto y Flor Elena, nació el 17 de Marzo de 1985 en Medellín, alfabeto, soltero, patrullero de la policía nacional, prestó su servicio militar en el Batallón Pedro Nel Ospina e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.436.064 de Cañasgordas Antioquia.

**SAÚL ZABALA MAZO:** Hijo de José Gildardo y Consuelo de Jesús, nació el 18 de Octubre de 1984 en Briceño Antioquia, alfabeto, convive en unión libre con María Verónica Yépez Cardona e identificado con la cédula de Ciudadanía Nro. 3.662.680 expedida en Yarumal Antioquia.

**JONATHAN VALENCIA OCHOA:** Hijo de Jhon Ángel y Beatriz Eugenia, nació el 29 de Diciembre de 1984 en Rionegro, alfabeto, casado con Gloria Natalia Baena Quirama, de profesión latonería y Pintura, prestó servicio militar en el Batallón Pedro Nel Ospina e identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.909.565 de Marinilla Antioquia.

#### **RESEÑA FACTICA:**

Los hechos materia de indagación, fueron narrados por parte de la Fiscalía instructora al momento de resolver situación jurídica en los siguientes términos *"el día 5 de Diciembre de 2004, en la vereda El Paraíso, municipio de Barbosa, Antioquia, en cumplimiento de una operación militar por parte de una patrulla del ejército, adscrita al Batallón de Ingenieros No. 4 PEDRO NEL OSPINA,, de la que hacían parte, entre otros, el Cabo JEOVANY GARCIA GARCÍA, quien la comandaba y los soldados ALBERT FERNEY ROLDAN, ERWIN DUVAN SERNA VIVAS Y HEIMAR ALONSO SEPÚLVEDA ZAPATA, hacía las 3:30 de la madrugada, se presentó un presunto enfrentamiento con tres personas, quienes tras la proclama lanzada por el comandante de la patrulla, procedieron a dispararles y los miembros de la patrulla al repeler el ataque, dieron de baja a dos de ellos, los cuales fueron identificados como JUAN FELIPE HINCAPIÉ MORALES Y RAMÓN ANDRÉS MORALES CATAÑO, a quienes se dice, les fueron encontradas tres armas tipo trabuco hechizo calibres 38 y 16, dos brazaletes*

*alusivo al Bloque Héroes de Granada de las autodefensas, dos vainillas 16 y una (sic) paquete con marihuana". .*

*"Por parte de familiares y amigos de las víctimas, se manifestó que éstos eran buenos muchachos, trabajadores y que nunca fueron vistos con armas, por lo que consideran que lo del enfrentamiento no es cierto, sino que todo fue un montaje".*

#### ACEPTACIÓN DE CARGOS:

Los señores **WILSON ENRIQUE VILLA GALLEGO, JUAN CAMILO VANEGAS ARANGO, SAÚL ZABALA MAZO, JONATHAN VALENCIA OCHOA Y ERWIN DUVAN SERNA**, se itera, en diligencia de aceptación de cargos, luego de entrevistarse con su abogado defensor Dr. **HÉCTOR MANOLO PINZÓN**, decidieron aceptar los cargos de **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO** en el homicidio en persona protegida, que le fue atribuido a los otros compañeros de causa y donde resultarán muertos quienes atendían a los nombres de **JUAN FELIPE HINCAPIÉ MORALES Y RAMÓN ANDRÉS MORALES CATAÑO**.

A su turno el Doctor **NELSON ANTONIO LOPERA ARANGO**, como representante judicial de los procesados **WILSON ENRIQUE VILLA GALLEGO, JUAN CAMILO VANEGAS ARANGO, SAÚL ZABALA MAZO, JHONATAN VALENCIA OCHOA**, solicita a la Judicatura, que al momento de proferir el respectivo fallo se tenga en cuenta el principio de favorabilidad, haciéndole la rebaja por el acogimiento a la sentencia anticipada y se les conceda el subrogado de la ejecución de la pena, ya que no tienen antecedentes penales y por sus calidades personales, familiares y sociales lo único que puede inferirse que son unas personas que no necesitan de una privación de la libertad y así puedan hacer parte activa de la sociedad.

Por su parte la Defensora de **ERWIN DUVAN SERNA VIVAS**, solicita se tenga a favor de su prohijado la rebaja contenida en el artículo 351 de la ley 906 que contempla una rebaja de un cincuenta por ciento de la pena a imponer, teniendo en cuenta que éste no tiene antecedentes penales y que se dan los presupuestos tanto objetivos como subjetivos para concederle el subrogado de la condena de ejecución condicional.

## PROBANZAS QUE AVALAN EL FALLO ANTICIPADO:

El aspecto objetivo de la ilicitud que se le atribuye a los acusados y que dieron origen a la presente actuación procesal, no permite cuestionamiento alguno, como quiera que está suficientemente probado en el plenario la muerte violenta, de quien en vida atendían a los nombres de JUAN FELIPE HINCAPIÉ MORALES Y RAMÓN ANDRÉS MORALES CATANO, existiendo en tal sentido varias probanzas, a saber:

Acta de inspección al cadáver de JUAN FELIPE HINCAPIÉ MORALES, (Folio 9 a 12 C1), suscrita por el corregidor de Hatillo, municipio de Barbosa Antioquia, donde se hace constar que el cadáver fue encontrado en una curva, carretera destapada, en mal estado, vegetación espesa a ambos lados y que el cadáver presenta una herida en el pecho, una herida en el abdomen y otra en la tetilla izquierda al parecer con arma de fuego.

De igual manera se inspecciona el cadáver de RAMÓN ANDRÉS MORALES CATANO, en el mismo sitio del anterior y se encuentra que éste presenta una herida en cabeza y una herida en cadera lado derecho. (fls. 14 a 16 Cuaderno Uno).

Protocolo de Necropsia practicada al cuerpo sin vida de JUAN FELIPE HINCAPIÉ MORALES, en el cual, se describen las heridas por proyectil de arma de fuego carga única, como: 0E1. Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, bordes invertidos, regulares sin bandeleta contusita de 02 centímetros de diámetro, sin tatuaje ni ahumamiento evidenciables al examen, ubicado en región lateral a la línea media clavicular con T3, del lado izquierdo. OS1. Orificio de salida por proyectil de arma de fuego, de bordes evertidos, regulares en región paraexternal derecha a la altura T4, de 3x4 centímetros. EPR1. Se recupera esquirla de proyectil de color gris, en región paraesternal derecha. LESIONES Piel, tejido celular subcutáneo. TRAYECTORIA. De izquierda-derecha (plano sagital); de atrás adelante (Plano Coronal).

Puntualiza el médico legista que la "causa de la muerte de JUAN FELIPE HINCAPIÉ MORALES, fue consecuencia natural y directa de SCHOCK CARDIOGENICO debido a HERIDAS VENTRICULARES por PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO, de alta velocidad y carga única de naturaleza esencialmente mortal. SUPERVIVENCIA. "A la luz de la esperanza de vida al nacer para sujetos de su mismo grupo de edad y de su mismo sexo, y con base en la ausencia de lesiones de enfermedad natural, se establece que este sujeto tenía una expectativa de 47.6 años más por vivir, calculada según las tablas del Departamento Administrativo Nacional de estadística DANE".

Visible a folios 70 fte y ss. cuaderno uno, reposa la diligencia de necropsia practicada al cuerpo sin vida de RAMÓN ANDRÉS MORALES CATAÑO, donde luego de describir las lesiones que presentaba, concluyó el médico WILLIAM ANTONIO GIL PARRA, que la muerte del citado "fue consecuencia natural y directa del shock traumático debido a LACERACION ENCEFÁLICA. SÍNDROME ANÉMICO, FRACTURA CADERA IZQUIERDA por heridas múltiples de proyectil de arma de fuego, al parecer de carga única y alta velocidad, de naturaleza esencialmente mortal SUPERVIVENCIA. "A la luz de la esperanza de vida al nacer para sujetos de su mismo grupo de edad y de su mismo sexo, y con base en la ausencia de lesiones de enfermedad natural, se establece que este sujeto tendía una expectativa de 48,4 años más por vivir, calculada según las tablas del Departamento Administrativo Nacional de estadística DANE".

Describe las lesiones así: "OE1. Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, bordes invertidos, regulares, con bandeleta contusita de 0.1 centímetros de diámetro, concéntrica, sin tatuajes, ni ahumamiento evidenciales al examen. Ubado en región temporal derecha a 4 centímetros del angula externo del ojo derecho. OS1. Orificio de salida por proyectil de arma de fuego, de bordes evertidos, irregulares, estrellado, de 15x15 centímetros de diámetro, ubicado en región tesoro occipital izquierda. LESIONES. Piel, tejido celular subutáneo, galea epicraneal, tabla ósea externa e interna, meninges, encéfalo. TRAYECTORIA de derecha izquierda (Plano Sagital) de adelante-atrás (Plano Coronal). OE2. Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, bordes invertidos, regulares, bandeleta contusita de

0.1 centímetros de diámetro concéntrica, sin tatuaje ni ahumamiento evidenciables al examen, ubicado en tercio proximal del muslo derecho antero externo. OS2. Orificio de salida por proyectil de arma de fuego, de bordes evertidos, irregulares de 4x4 centímetros de diámetro, ubicado en región postero externa del muslo derecho. LESIONES. Piel tejidos celular subcutáneo músculo. TRAYECTORIA. De izquierda - derecha (Plano Sagital) adelante atrás (Plano coronal). OE3. Orificio de entrada por proyectil de arma de fuego, bordes evertidos, regulares, bandeleta contusita, sin tatuaje, ni ahumamiento evidenciables al examen, ubicado en región tercio externo de canal inguinal izquierdo, sin orificio de salida, ingresando a abdomen con lesión de cadera Ipsilateral y musculatura,, incluyendo vísceras. El proyectil al parecer se fragmento en múltiples partes (imposible definir). LESIONES Piel, tejido celular, subcutáneo, epiplon, músculo estriado decadera, adera ósea, fractura comminutade rama pública izquierda. TRAYECTORIA: de izquierda (plano sanginal); de adelante atrás (Plano Coronal) y de abajo arriba (Plano transverso).

Visible a folios reposa el registro civil de defunción a nombre de LOS JUAN FELIPE Y RAMON ANDRÉS ZAPATA, SANDRO ALBERTO MONTOYA MEJÍA.

Establecida en forma fehaciente la objetividad de la conducta punible de los homicidios agotados en la personas que en vida atendían a los nombres de JUAN FELIPE Y RAMÓN ANDRÉS, corresponde a la Judicatura adentrarse en el estudio concienzudo del acervo probatorio existente en la foliatura y teniendo en cuenta el acogimiento de los procesados a la prerrogativa de la sentencia anticipada, a fin de determinar si en realidad de verdad, las pruebas en que soporta la Fiscalía, la responsabilidad de los justiciables, reúne las exigencias que demanda el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal para emitir una sentencia condenatoria en contra de los mismos.

Se someterá a análisis el acervo probatorio, que permita a la Judicatura adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Reposa a folios 42 fte y ss., indagatoria de JUAN CAMILO VANEGAS ARANGO, el cual manifiesta que por orden del cabo García, salieron con el fin de hacer un patrullaje, ya que se existían comentarios que por la zona habían personas pertenecientes a bandas criminales, se

dirigieron al sitio y fueron divididos por el Comandante Cabo García, en dos grupos, VILLA, VALENCIA, ZABALA y el indagado, se hicieron en la parte alta, mientras el cabo se desplegó con otro grupo en la parte baja, de repente escucharon unos disparos, para luego ser informados por el Cabo que existió un enfrentamiento donde le habían dado de baja a dos subversivos, quedándose en el mismo sitio esperando orden de su superior. Dice no haberse dado cuenta directa de todo lo que realmente pasó esa madrugada, debido a la ubicación que para ese momento ostentaba.

Visible a fls. 117 del Cuaderno Uno, reposa la versión de ERWIN DUBAN SERNA VIVAS, quien ante la Justicia Penal Militar manifiesta, que tras informaciones de la ciudadanía respecto al robo de cable telefónico y que en la zona existía mucha delincuencia, el Sargento Barragán, le ordenó al Cabo GARCÍA, comenzar a operar, razón por la cual se emboscaron y al tercer día de estar en el bosque, el cabo García, estaba en la parte de arriba con los soldados VANEGAS ARANGO JUAN, VILLA GALLEGO WILSON, ZABALA MAZO SAÚL, VALENCIA OCHOA JHONATAN y CESPEDES VÉLEZ JUAN CAMILO. Y el resto estaba en la parte de abajo, es decir SLR. ROLDAN ALBERT FERNEY, SUAREZ BARRERA JHON FREDY y SEPULVEDA ZAPATA EIMAR y SERNA VIVAS ERWIN. Dice que cuando el cabo vio a los facinerosos, les hizo la proclama y se escuchó un disparo de 38 y el cabo por el radio, les avisó a los que estaban abajo, que iban bajando tres tipos, a los que en la oscuridad pudieron ver que llevaban armas en las manos, con las cuales dispararon y entonces ellos reaccionaron dando de baja a dos, ya el otro se voló. Asimismo relata el procesado que los muertos estaban provistos de changones y al momento del levantamiento les encontraron unos brazaletes de las AUC.

Visible a fls. 51 fte y ss., depone JHONATHAN VALENCIA OCHOA: quien manifiesta que por orden del Cabo García, salieron a hacer una contra emboscada, pues se tenía conocimiento de que habían unos delincuentes que estaban robando fincas, refiere que el Cabo les ordenó que él con los militares ZABALA, VILLA Y VANEGAS, se quedaron a cien metros en la parte de encima y esperaran nueva orden, cuando de repente escucharon unos tiros de escopeta y de fúsil, recibieron la comunicación del cabo, quien les dijo que quedaran

pendientes allá. Al amanecer el Cabo García les informó que habían dado de baja a dos individuos y los llevaron a todos para la base.

Refiere igualmente que "el Cabo García llamó a los integrantes de la escuadra y le dijo que se reunieran en un camino cerca de donde estaban, y cuando llegaron ahí el soldado CESPEDES ya había capturado a dos jóvenes y entonces el Cabo les dijo a todos los de la escuadra que iban a legalizar a los muchachos, preguntándole a todos que quiénes los iban a matar, pero como nadie dijo nada, él escogió a ROLDÁN y a SUÁREZ BARRERA... además SUÁREZ BARRERA, cuando procedió con ROLDÁN a darles muerte a los dos muchachos, inmediatamente los demás miembros de la escuadra que se habían ido para el morrito comenzaron a disparar para todos lados, para fingir el combate.

En diligencia de indagatoria visible a fls. 46 fte y ss., WILSON ENRIQUE VILLA GALLEGO, inicia proclamando su inocencia, pero cuenta que la noche de los hechos se encontraban en una misión porque se escuchaban rumores que cerca de ese lugar se encontraban bandas delincuenciales y como ellos eran de contraguerrilla, el Cabo García les ordenó un registro y los dividió en dos grupos, mandando a un grupo de cuatro a prestar seguridad en la parte alta de un camino de herradura y el cabo se quedó en la parte baja con el resto de muchachos, aproximadamente a las dos o dos y media de la mañana se escuchó un disparo de escopeta y luego se sintieron instantáneamente los disparos de fúsil. Dice desconocer lo aseverado por JHONATHAN VALENCIA OCHOA, respecto a la reunión que hizo el Cabo García, para hablarles sobre el ajusticiamiento que se realizó contra los jóvenes JUAN FELIPE Y RAMÓN ANDRÉS.

SAUL ZABALA MAZO, en su primera versión cuenta el desplazamiento que hicieron al corregimiento de Hatillo, Municipio de Barbosa el día 5 de diciembre, con el objeto de realizar un patrullaje por la zona, lo anterior en cumplimiento a orden del cabo JEOVANNY GARCÍA GARCÍA, pero no aportó nada importante al esclarecimiento de los hechos, pues dijo no recordar nada de lo ocurrido en ese sitio.

Nuevamente comparecen los procesados WILSON ENRIQUE VILLA GALLEGO, JONATHAN VALENCIA OCHOA, SAUL ZABALA MAZO, JUAN CAMILO VANEGAS ARANGO y ERWIN DUBAN

SERNA, quienes deciden al unísono, relatar lo que realmente ocurrió esa noche del 5 de Diciembre en una vereda del Hatillo. Al respecto refieren que salieron para un operativo por dicho sector, cuando llegaron a una casa donde había una fiesta, momento en el cual el Cabo García, divide a la tropa en dos grupos, unos salen para la parte alta del cafetal y los otros se quedan con el Cabo. Cuentan que pasados algunos minutos el Cabo García, les comunica por un radio, que bajen y se encuentran con él y su grupo, todos ellos traían a los dos muchachos, el cabo les dijo que los íbamos a llevar para la base a investigarlos. Siguieron en fila india con los dos muchachos hasta llegar a un camino de herradura y el cabo les dijo que siguieran para la base, pero él se quedó con los dos muchachos y los soldados ROLDÁN y SUÁREZ BARRERA; señalan que iban subiendo, de pronto sonaron unos disparos y el soldado CÉSPEDES, dijo que a esos muchachos los habían legalizado, momento en el cual subió el cabo García y les ordenó que dispararan para fingir un combate, ellos dispararon pero cumpliendo órdenes, sin saber qué había pasado. Dice que el cabo volvió a bajar con otros soldados que volvieron a subir rápidamente. Agregan que ellos, muy asustados y sin saber que hacer, sintieron sonar otro disparo de fúsil y ahí mismo sonó otro de una arma diferente.

De igual manera afirman que el Cabo JEOVANNY GARCÍA GARCÍA, les dijo que si de pronto llegaba gente y preguntaba sobre lo sucedido, siempre dijeran que bajaban unos muchachos, que se les había hecho la proclama y que no hicieron caso entonces se vieron obligados a reaccionar e igualmente, que sino declaraban en esa forma se iban a podrir en una cárcel. También hace mención a la tranquilidad que tenían estos muchachos, es decir, los hoy occisos, porque se encontraban protegidos por miembros del Batallón Pedro Nel Ospina de Bello, sin saber lo que les sucedería.

Para sustentar lo manifestado por los militares relacionados, comparece a fls. 286 del Cuaderno tres, JHON FREDY SUÁREZ BARRERA, procesado por el homicidio y confiesa que se encontraban en un patrullaje tras la captura de un individuo, el Cabo García los reunió a todos lo integrantes de la escuadra y les comentó que iban a legalizar a dos muchachos que había capturado el soldado CESPEDES,

diciéndoles que quién los mataba, escogiéndolos a él y al soldado ROLDÁN. Refiere que ellos, es decir, el cabo GARCÍA, ROLDÁN y ÉL, se quedaron con los capturados y el resto de la tropa, los mandaron para el morro y cuando le dispararon a los dos jóvenes, los demás comenzaron a disparar para todo lado fingiendo un combate, para luego colocar al lado de los recién occisos armas, y brazaletes alusivos a grupos subversivos.

Comparece también al proceso el Cabo JEOVANNY GARCÍA GARCÍA, quien trata de menguar su responsabilidad en los homicidios referidos, pero si es coincidente con los demás deponentes, al decir que con los jóvenes JUAN FELIPE HINCAPIÉ y RAMON ANDRÉS MORALES, no se presentó ningún enfrentamiento y que las armas, los brazaletes y el paquete de marihuana les fueron colocadas.

A fls. 87 fte y ss., ALBER FERNEY ROLDAN, integrante del grupo de militares, refiere que "nosotros estábamos en el momento de una patrulla, estábamos divididos en dos grupos, para abajo estábamos SUÁREZ, ROLDÁN que soy yo, y El Cabo GARCÍA, entonces por el camino donde estábamos bajaban dos pelados, en ese momento les salimos todos y ya al ratico el cabo dio la orden que subieran todos a la parte de arriba a prestar seguridad y nos quedamos SUAREZ, el Cabo GARCÍA y yo. Después el Cabo García nos dio la orden de que nos emboscáramos en la parte de abajo, él se que quedó entrevistándolos a los pelados con el engaño de que los iba a llevar para la base militar. De ahí nos reportó por un radio Motorota que los pelados iban bajando, que les disparáramos que eran delincuente que no se podían ir, ahí fue cuando nosotros les disparamos, el cabo bajo y todos bajaron y cuando yo vi les estaban montando las armas". Dice además, que cuando él y SUAREZ BARRERA, les dispararon a los dos muchachos, los de arriba también efectuaron disparos, porque el Cabo les había dicho antes de que subieran, que dispararan cuando escucharon los disparos de abajo, para que los vecinos lo tomaran como un combate.

Con estas versiones, en cierta forma cambia la participación de los implicados en los hechos sangrientos donde resultaron occisos los señores JUAN FELIPE Y RAMON ANDRÉS y a fls. 218 del Cuaderno cuatro, se modifica la calificación jurídica de homicidio agravado y en su lugar, se les endilga el delito ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO, a los señores SAUL ZABALA MAZO, WILSON

ENRIQUE VILLA GALLEGO, JHONATHAN VALENCIA OCHOA, JUAN CAMILO VANEGAS ARANGO y EIMAR ALONSO SEPULVEDA ZAPATA, razón por la cual determinan los procesados por acogerse a la prerrogativa contenida en el Artículo 351 de la ley.

A más de la aceptación que libremente han realizado cada uno de los implicados, del cargo por el cual se les acusó, se encuentra el plenario surtido de unos medios probatorios serios y convincentes que llevan a la demostración, no solo de la materialidad de la infracción al ordenamiento penal, sino que evidencian la responsabilidad que a título de dolo, le corresponde a los encartados en cita.

A las pruebas que vienen de relacionarse, se suman plurales testimonios, que igualmente dan cuenta de la muerte violenta del joven que ha sido referenciado, sin que se presente dubitación alguna en torno a la materialidad del homicidio, que originó la presente investigación penal, son estas:

LINA MARÍA SOTO a fls. 54 C.2, refiere que ante el Juzgado Penal Militar, manifestó que conoció a los hoy occisos como también al soldado ERWIN DUBAN VIVAS SERNA, quien le dijo que necesitaba una declaración y que dijera que JUAN FELIPE Y RAMÓN ANDRÉS, pertenecían a una banda y que les habían encontrado armas el día que los mataron. Cuenta que era la novia de VIVAS SERNA, y cierto día que se encontraba en su casa, cuando llegó un amigo de él de apellido ROLDÁN a visitarlo, y escuchó cuando "estaban hablando sobre la muerte de los muchachos, como que tenían miedo y estaban contando todo, cómo se los encontraron y los llevaron hasta allá al lugar donde los mataron, cuando escuché eso (sic) mucha tristeza de saber que era mentiras lo que él me dijo, que declarará".

MARÍA LEONILDE RUÍZ FLÓREZ, a fls. 70 fte y ss., LILIANA MARÍA SERNA VARGAS, fls. 72 fte y ss., JHON ANDERSON GUZMÁN CATAÑO, fls. 73 fte y FLOR MARÍA LOPEZ DE MORALES, al unísono responsabilizan a los militares de haber causado la muerte de JUAN FELIPE Y RAMÓN ANDRÉS, y los presentan como jóvenes sin vicios, trabajadores y que esa noche sólo buscaban un rato de esparcimiento, que además los miembros del ejército nacional los hicieron pasar como subversivos, que fueron

dados de bajo en el enfrentamiento y que colocaron al lado de sus cuerpos, armas, marihuana y con un brazalete alusivo a las AUC.

MARÍA EUGENIA TORO MORALES, vecina del sitio donde se cometió el atroz crimen cuenta, que en horas de la madrugada ella escuchó pasar por el lado de su casa, a unas personas que llevaban a otras insultándolas, diciéndoles que se movieran, escuchando al rato una balacera. Refiere que al otro día aparecieron JUAN FELIPE Y RAMON ANDRÉS, muertos dizque en un combate con el ejército, de quien ella da cuenta como muchachos sanos y de muy buen comportamiento.

### CONSIDERACIONES DE LA JUDICATURA

Sea lo primero, indicar que el fenómeno jurídico de la sentencia anticipada, tal como fue consagrado en los ordenamientos vigentes hasta ahora, fue concebido como un mecanismo expedito, que permite la emisión del fallo condenatorio que pone fin al proceso, sin el agotamiento de la totalidad de las fases procesales legalmente establecidas, las que se estiman innecesarias, en razón al reconocimiento que respecto de la actuación contraria a derecho, efectúa la persona implicada y de la existencia de la prueba demostrativa de su responsabilidad a título de autor o partícipe en la conducta punible.

De tal suerte que, la petición de sentencia anticipada puede presentarse durante la etapa de la instrucción, desde la primera diligencia de injurada, hasta antes del cierre de la investigación; o en la fase de juzgamiento que va desde la ejecutoria de la Resolución de Acusación, hasta antes del señalamiento de fecha y hora para celebrar la audiencia pública. De otra parte, es conveniente anotar que cuando el pedimento de sentencia anticipada se formula antes de la clausura de la fase de instrucción, el acta que contiene los cargos formulados por la Fiscalía y la aceptación por el procesado, resulta equivalente a la Resolución de acusación, y se erige en punto de referencia para la emisión del fallo, "siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales", como lo determina de manera expresa el inciso 3ª del Artículo 40 del Código Procedimiento Penal.

La previsión normativa últimamente señalada, indica entonces que la determinación a tomar en esta oportunidad, está supeditada a un control de legalidad que requiere del análisis de la actuación, con la finalidad de establecer si se respetaron o no las garantías fundamentales que le asisten al procesado, como súbdito de este estado Social de Derecho, y si las pruebas recaudadas responden a las exigencias que para proferir sentencia de carácter condenatorio consagra el artículo 232 del C.P. Penal y las cuales se refieren a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del acusado.

Analizadas en conjunto las probanzas que vienen de describirse en los párrafos precedentes, el Despacho arriba a la misma conclusión a la que llegó el señor Fiscal que emitió la resolución acusatoria, en el sentido de que los hoy procesados no actuaron en ejercicio de la legítima defensa que ellos y su distinguido defensor pregonaran a lo largo de la presente actuación procesal, incluyendo, lógicamente, lo aseverado en tal sentido, por los propios acusados.

Quedó claro, a través de las mismas probanzas, que el encubrimiento por favorecimiento en el homicidio agravado, del que fueron víctimas JUAN FELIPE Y RAMÓN ANDRÉS, tuvo ocurrencia en la madrugada del 5 de Diciembre de 2004, en la vereda El Paraíso, municipio de Barbosa, Antioquia, cuando miembros de la del Ejército Nacional, comandados por el Cabo JEOVANNI GARCÍA GARCÍA, se desplazó hasta dicho lugar. De esta actuación procesal conoció inicialmente la justicia penal militar, misma que escuchara en diligencias de indagatoria a los militares que participaron en el mencionado operativo, donde resultó muerto el arriba citado. Fue así como fueron indagados los militares WILSON ENRIQUE VILLA GALLEGO, SAUL ZABALA MAZO, JUAN CAMILO VANEGAS ARANGO, JONATHAN VALENCIA OCHOA y ERWIN DUBAN ALONSO SEPULVEDA, personal adscrito, para la fecha de los hechos, al Ejército Nacional.

No puede hablarse de un combate militar propiamente dicho, como lo pregonaran en principio todos los militares indagados, como tampoco que los ahora occisos dispararon contra la humanidad de los acusados, que para aquel día de los nefastos hechos integraban las Fuerzas Militares de Colombia, a las que se ha hecho referencia, si se analizan varias circunstancias, como la calidad de las armas encontradas en el lugar de los hechos en poder de las víctimas, la carencia de

antecedentes de tipo judicial de éstos, las trayectorias que de los proyectiles dieron a conocer los expertos en la materia, si se analizan igualmente, las heridas de arma de fuego que presentaba el cadáver, aspecto bien dicente, a lo que se suma, que los hoy occisos eran personas jóvenes, que solo buscaban esa noche un poco de diversión, como lo refieren los declarantes que desfilaron por la investigación, que dan cuenta del buen comportamiento de los hoy occisos.

El procesado SEPÚLVEDA ZAPATA, desde su primigenia versión trata de todas formas de convencer a la justicia sobre su inocencia y la de los otros compañeros que terminaron por acogerse a la prerrogativa de sentencia anticipada, porque en este momento es indiscutible que no hubo ningún enfrentamiento, que tan solo fue el actuar de unos militares, que terminó con la existencia de dos jóvenes, buenos y trabajadores, que sólo buscaban esa noche nefasta tratar de divertirse un poco, en la vereda antes mencionada. Y es más dicente, que los miembros de la fuerza, aprovechando la confianza que en ellos depositan los ciudadanos de bien, traicionen su buena fe y aprovechen el momento preciso para exterminarlos y hacerlos pasar como vulgares delincuentes.

Por otro lado se cuenta con suficiente prueba que los óbitados, fueron masacrados por los integrantes del Ejército Nacional, y que en ningún momento se llevó a cabo un combate, pues mírese que todos los indagatoriados refieren que en ningún momento se presentó agresión por parte de los incautos jóvenes, que veían protegidas sus vidas, porque caminaban al lado de los militares, quienes luego se convertirían en sus verdugos. No se explica la Judicatura, como los militares, personas que representan para los ciudadanos una protección, paz y seguridad, terminen con la vida de las personas, sin importarles que éstos fueran jóvenes, alegres, trabajadores y no viciosos, sólo con el pretendido de ganar un permiso o hacer creer a la sociedad en la inestabilidad de nuestro País a manos de los grupos subversivos.

Los jóvenes fueron entonces ejecutados, por la patrulla integrada por miembros del Ejército Nacional, como finalmente terminan aceptando que sí le ocasionaron la muerte a estos dos jóvenes, por un capricho más no porque se hubiese presentado un combate, como lo quisieron

hacer ver desde sus primeras versiones el resto de militares, que terminaron por decir la verdad y aceptar los cargos que le fueron imputados por la Fiscalía Instructora, versión que en últimas es corroborada por el CABO JEOVANNY GARCÍA, los soldados ROLDAN Y SEPÚLVEDA ZAPATA.

De ninguna manera se perfila en el actuar de los militares hoy procesados, que éstos hubiesen obrado en legítima defensa, ante la agresión armada que se insinuaba había sido ejercido por los ahora occisos. Se arriba a dicha conclusión, con fundamento en pruebas legalmente allegadas a la presente actuación procesal.

Es bueno precisar que los hoy occisos no pertenecían a una banda delincencial, como lo pregonan los militares que ostentan la calidad de procesados al interior de la presente investigación, tanto en sus versiones de descargos, como en sus informes, pues así lo confirman los vecinos del lugar donde éstos resultaron muertos y si estos en realidad hicieran parte de un grupo armado, lo lógico es que estuvieran provistos de armas de largo alcance, suficiente munición y debidamente entrenados para el combate, para enfrentarse eficazmente a una patrulla policial o militar, pues quien ejerce actividades ilícitas, sea la índole que sea, se requiere que los integrantes de dicha banda o grupo delincencial, estén suficientemente provistos de armas idóneas y potentes, para llevar a cabo tales delitos y por supuesto para enfrentarse a las autoridades militares o de policía, que pretendan su captura u opten reprimirlos mediante el empleo de las armas.

Las puntuales anotaciones que acaban de hacerse, son demostrativas de la responsabilidad penal de los justiciables, frente al FAVORECIMIENTO POR ENCUBRIMIENTO en el homicidio agravado, que se les endilgara en el acta de aceptación de cargos, reuniéndose suficientemente las exigencias del artículo 232 del código de procedimiento penal, para proferir en su contra sentencia de carácter condenatorio, sin que se puedan compartir las versiones de los justiciables, al decir que actuaron en cumplimiento del deber a ellos asignado y que la muerte violenta de HINCAPIÉ MORALES Y MORALES CASTAÑO, obedeció a un ataque armado que desplegaron las víctimas en su contra, lo que ciertamente, como se ha precisado con antelación, no encuentra respaldo probatorio en la prueba testimonial

de carácter indirecto, esto es, con los múltiples testimonios de oídas, mismos que merecen credibilidad, por cuanto encuentran respaldo en la prueba indiciaria y en la prueba de índole técnica que obra en la foliatura y que ha sido debidamente analizada por el Despacho y lo fuera también por la Fiscalía, pruebas todas éstas aunadas a la aceptación libre y espontánea que hiciera cada uno de los justiciables ante la Fiscalía en diligencia de formulación y aceptación de cargos.

### **CARGO ENDILGADO POR LA FISCALÍA INSTRUCTORA Y ACEPTADO POR LOS PROCESADOS.**

La Fiscalía Sexta de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Ciudad de Bogotá, imputó a los señores **WILSON, ENRIQUE VILLA GALLEGO, SAÚL ZABALA MAZO, JUAN CAMILO VANEGAS ARANGO, JONATHAN VALENCIA OCHOA y ERWIN DUBAN SERNA VIVAS**, cargos por la comisión del punible de **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO**, en el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, agotado en las personas que en vida atendían a los nombres de **JUAN FELIPE HINCAPIÉ MORALES Y RAMÓN ANDRÉS MORALES CASTAÑO**, sancionado en el estatuto represor, canon 446 del Código Penal, que reza así: "Favorecimiento. El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años". Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión".

### **DE LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA**

De acuerdo con la variación de la calificación que hiciera la Fiscalía Instructora, los procesados **WILSON, ENRIQUE VILLA GALLEGO, SAÚL ZABALA MAZO, JUAN CAMILO VANEGAS ARANGO, JONATHAN VALENCIA OCHOA y ERWIN DUBAN SERNA VIVAS**, responden en condición de coautores del punible de "FAVORECIMIENTO POR ENCUBRIMIENTO" dentro del **HOMICIDIO AGRAVADO**, cometido en los jóvenes que en vida atendían a los nombres de **JUAN FELIPE HINCAPIÉ MORALES Y RAMÓN ANDRÉS MORALES CATAÑO**, conforme a lo estipulado en

el artículo 446 del Código Penal, cuya pena fluctúa entre cuatro (4) a doce (12) años de prisión.

De acuerdo a lo enunciado en precedencia, y acogiendo los criterios para la dosificación de pena establecidos en los artículos 60 y 61 del Código Penal, tenemos que la sanción del punible por el cual se procede oscila, como se dijo en precedencia, **entre Cuarenta y Ocho (48) meses y Ciento Cuarenta y Cuatro (144) meses de prisión**. La diferencia entre estas dos cifras es de Noventa y Seis (96) meses, los cuales, se dividen en cuatro cuartos iguales, dando como resultado Veinticuatro (24) meses. Por tanto, los cuartos punitivos quedarán así:

**Cuarto mínimo:** Entre 48 y 72 meses;

**Cuarto medio:** Entre 72 meses más un día y 120 meses;

**Cuarto máximo:** Entre 120 un 1 día y 144 meses de prisión.

Ahora teniendo en cuenta que **en la resolución de acusación no se dedujeron** circunstancias de mayor ni menor punibilidad de las consagradas en los canon 55 y 58 del Código de las penas, nos ubicaremos **EN EL CUARTO MÍNIMO**, imponiéndole a los justiciables **WILSON, ENRIQUE VILLA GALLEGO, SAÚL ZABALA MAZO, JUAN CAMILO VANEGAS ARANGO Y JONATHAN VALENCIA OCHOA y ERWIN DUBAN SERNA VIVAS, CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, habida cuenta de la gravedad de la conducta punible, el daño real creado con el extinción de la vida de la víctima y la intensidad del dolo.

La sanción antes mencionada, se reducirá en la mitad, teniendo en cuenta el acogimiento a la prerrogativa de Sentencia Anticipada en la etapa Instructiva, quedando en definitiva la pena a imponer a los justiciables, **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, sanción que descontarán en el establecimiento carcelario que para el efecto designe el INPEC.

#### **DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS:**

Dado que el bien jurídico tutelado en esta clase de delitos es la recta y Eficaz impartición de justicia, no hay lugar a la condena en perjuicios de ninguna índole, esto es, ni materiales ni morales.

## DE LOS SUSTITUTOS PENALES

Esta Judicatura, no desconoce la gravedad del delito en el que incurrieron los procesados, al encubrir un hecho terrible que cobró la vida de dos personas, pero no obstante ello, hay que tener en cuenta que la pena impuesta a los procesados cumple el factor abjetivo que demanda el canon 63 de la ley 599 de 2000, para el otorgamiento del subrogado de la condena de ejecución Condicional.

Respecto a la concepción del Subrogado de la Condena de ejecución Condicional ha dicho la Corte: *"cuando aparece como más aconsejable mantener el hábitat propio del procesado (trabajo, familia, estudios, actividades cívicas, status social, alejamiento de factores de discriminación, formación religiosa, cultural, política, etc.), no debe deteriorarse esta sana perspectiva para introducir un fenómeno de graves e incalculables repercusiones como los que genera la prisión. Por eso se tiende a la libertad durante la investigación y juicio; y, por eso, ya en el inevitable trance de una condena, se prevé la posibilidad de poderse suspender en su física aplicación. "Esto lleva a considerar, en este específico estadio, que la tesis general dominante en esta clase de infracciones, o sea, las conminadas con arresto (cualquiera sea su término) o prisión que no exceda de tres años, es la de facilitar el goce de la condena de ejecución condicional. Solo por excepción debe restringirse su disfrute y, por lo mismo que sustraerse a sus dones no es acontecimiento usual o que pueda mirarse con indiferencia, debe contarse con información adecuada al respecto, exigiéndose perentoriamente la determinación de razones por las cuales se priva de este beneficio al sentenciado, para poder observar y confirmar la acomodación de la medida tomada con las prescripciones de la ley..."*. (Sentencia de 24 de abril de 1.992. MP. Dr. GUSTAVO GÓMEZ VELÁSQUEZ). Apartes fuera del Texto.

En consecuencia, se aplazará la ejecución de la pena privativa de la libertad por un período de prueba de tres (3) años, durante el cual los sentenciados deberán cumplir con las obligaciones previstas en el canon 65 del Código Penal, las que avalarán con caución prendaria cada uno por valor de trescientos mil (300.000) pesos.

718

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE PENAL DEL CIRCUITO de Medellín, administrando Justicia por autoridad de la ley,

### FALLA

**PRIMERO:** SE CONDENA A WILSON, ENRIQUE VILLA GALLEGO, SAÚL ZABALA MAZO, JUAN CAMILO VANEGAS ARANGO Y JONATHAN VALENCIA OCHOA y ERWIN DUBAN SERNA VIVAS, de notas y condiciones civiles insertas en esta providencia, a la pena principal de VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION, en condición de coautores penalmente responsables de la conducta punible de ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO en el "HOMICIDIO AGRAVADO", consumado en las personas que en vida respondían a los nombres de JUAN FELIPE HINCAPIÉ MORALES Y RAMON ANDRÉS MORALES CATAÑO, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se impone a los procesados la sanción accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal impuesta, de conformidad con los canon 51 y 52 del Código Penal.

**TERCERO.** No se condena a los encartados WILSON, ENRIQUE VILLA GALLEGO, SAÚL ZABALA MAZO, JUAN CAMILO VANEGAS ARANGO, JONATHAN VALENCIA OCHOA y ERWIN DUBAN SERNA VIVAS, al pago de perjuicios por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO:** se concede a los sentenciados el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, bajo previa caución prendaría por la suma de Trescientos pesos (\$300.000). En consecuencia, una vez depositada la aludida caución, expídase de forma inmediata la orden de libertad, siempre y cuando no sean requeridos por otra autoridad.

**QUINTO.** A la ejecutoria de esta sentencia se librarán sendos oficios, ante las autoridades respectivas compulsándose copias del fallo, para que hagan efectivo el cumplimiento de la pena de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a los procesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 53 del Código Penal, 469 y 472 numerales 2° y 4° del Código de Procedimiento Penal.

**SEXTO:** Contra esta decisión, procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**



**MARCELINO ISAZA ARANGO**

**EL SECRETARIO.**



**JUAN CARLOS ALVAREZ CARDONA**